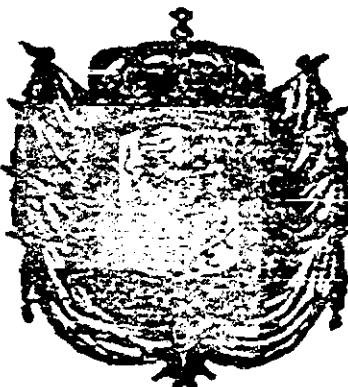


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franquio de parte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO; GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 128.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 22 del mes anterior me dice lo siguiente:

A esta Audiencia Territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la guerra, se ha circulado la Real orden siguiente. — Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instrucción de los expedientes promovidos por individuos de todas clases, que se consideran con derecho á la indemnización de beneficios de la patria, como comprendidos en los decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar que en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar que en la formación y resolución de los citados expedientes constituyan por fieles órdenes de 6 de agosto de 1858 y tres del corriente mes de los Inspectores y Directores de las armas» se atengán estas autoridades á las disposiciones siguientes.

1.^a Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan por conducto de sus Jefes respectivos, exponiendo las razones en que funden su derecho. 2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á unirse con los miembros del Gobierno Constitucional antes de su disolución en 1833. 3.^a Deberán justificar *explicita* y *terminantemente* que á esta negativa procedió invitación directa y personal hecha por el bandido contrario. 4.^a La justificación se hará por depuración de tres testigos minantes, los cuales han de declarar en virtud de decreto del Capitan general de la Provincia donde residan los interesados, ó del Jefe de Estado mayor general, ó del de la división ó brigada á que pertenezcan si están en los ejércitos de operaciones. 5.^a Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas, y caerán á que pertenezcan en la época en que contrajeron el mérito, y los mismos les expedirán

los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes. 6.^a A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las consodichas declaraciones, según las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernación de la Península, cosa se previno en la Real ordenanza de 3 del actual. 7.^a A los demás individuos que no hayan pertenecido al Ejército ni á la Milicia Nacional, se les declarará comprendidos en los decretos de beneméritos de la Patria, según las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependen los interesados. 8.^a Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por jefes ó oficiales del Ejército, en tales casos á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompaña en sus solicitudes su certificado del Jefe militar, que mandó la acción, encantando ó defensa de que se trate, en que manifieste que lo concepuso asediador. 9.^a Finalmente es la voluntad de S. M., que para evitar incorriente en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza, fuera de su plazo proporcionado se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos, que se hallen en la Península contado desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas. — Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos correspondientes, oyendo advertencia de que para la instrucción de las instancias que promovieren las personas que por sus funciones hubieren dependido de este Ministerio en el tiempo á que se refiere los decretos de las Cortes, deberán ser las respectivas Audiencias las que desempeñen las facultades de intervención, que la presente circular les asigna á los Capitanes generales. Dado a gozar á V. S. muchos años Madrid 9 de Abril de 1859. — El Subsecretario, Ventura González-Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio; á los jueces que en la misma se previene.